

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEFERSON SOLANO QUILINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MIN. DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 50 001 33 33 001 2018 00104 00

En la audiencia de conciliación celebrada el 25 de septiembre de 2020¹, el apoderado de la entidad demandada manifestó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en sesión celebrada el 8 de abril del año en curso, *ratificó* la fórmula de conciliación adoptada mediante Agenda No. 46 del 12 de diciembre de 2019, en la que dispuso acoger de forma integral los perjuicios morales reconocidos en la parte resolutive de la sentencia, y no hacer ningún ofrecimiento frente a los perjuicios materiales a los que fue condenada.

Frente a la anterior propuesta, el apoderado de la parte actora expuso estar conforme, por lo que el despacho señaló que se pronunciaría sobre el acuerdo alcanzado entre las partes mediante auto dictado por fuera de audiencia, a fin de establecer la viabilidad jurídica del mismo, y si hay lugar a su aprobación.

Consideraciones:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, incorporado al artículo 1º del Decreto 1818 de 1998, la Conciliación se entiende como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas, la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*"; en esa medida, su fundamento está dirigido a la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia, estando a cargo del Juez la aprobación del acuerdo alcanzado entre las partes, previa verificación del cumplimiento de todos los requisitos legales.

En estas condiciones, se examinará el acuerdo allegado teniendo en cuenta para ello lo dispuesto en la normatividad vigente y en la reiterada jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado², en la que se han señalado los requisitos que se deben cumplir a efectos de otorgar aprobación a una conciliación extrajudicial, los cuales se sintetizan de la siguiente manera:

- a. *La debida representación de las personas que concilian.*
- b. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d. *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, se verificarán cada uno de los preceptos enunciados, a fin de establecer si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, reúne los requisitos de procedibilidad y de fondo, señalados en la Ley para su aprobación³.

¹ Fol. 137 del expediente

² En auto del 6 de diciembre de 2010, Reparación Directa - Conciliación Judicial, Rad. N° 190012331000200100543 – 01 (33462) de Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros contra Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, C.P. Olga Valle de la Hoz

³ Artículo 73 de la Ley 466 de 1998, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)".

Reparación directa

Rad.: 50 001 33 33 001 2018 00104 00

Yeferson Solano Quilindo Vs Min. Defensa – Ponal
J.K.M.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La debida representación de las personas que concilian:

Se tiene que las partes se encuentran debidamente representadas, pues concurren a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y facultados para conciliar; la parte demandante a través del abogado Juan Carlos Farieta, tal y como se advierte en los poderes que reposan en el expediente⁴.

La parte demandada, representada judicialmente por el abogado Giovanni Adolfo Moreno Ruiz, con facultad expresa de conciliar conferida en el poder otorgado por el Coronel Nicolás Alejandro Zapata Restrepo, Comandante Departamento de Policía Meta⁵, quien en cumplimiento a lo previsto en la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, acudió al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, para proponer la fórmula de conciliación que en esta oportunidad se estudia, la cual, también obra en el proceso⁶.

La disponibilidad de los derechos económicos:

Respecto de la disponibilidad de los derechos económicos por las partes, el asunto materia de conciliación, gira en torno a derechos esencialmente económicos, reflejados en el reconocimiento y pago de unos perjuicios causados a los demandantes como consecuencia del trastorno mental y la posterior pérdida de capacidad laboral que sufrió Yeferson Solano Quilindo, con ocasión al servicio militar obligatorio prestado al interior de la Policía Nacional; derechos sobre los cuales tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

Caducidad:

En relación con la caducidad de la acción de reparación directa, contemplada en el 140 del C.P.A.C.A., cuyo término es de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa, se precisa que en este punto no se hace necesario realizar dicho estudio, pues el mismo fue adelantado al momento en que se admitió la demanda, al punto que nos encontramos en una diligencia de conciliación posterior a la sentencia proferida por el despacho, conforme a lo previsto en inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Respaldo probatorio de la propuesta:

En cuanto a que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, debe señalarse que las pruebas allegadas al proceso fueron suficientes para identificar el daño y el nexo causal, elementos sobre los cuales se estructuró la actuación de la entidad demandada en las lesiones causadas al conscripto, aplicándose el régimen objetivo de responsabilidad por parte de este despacho.

El acuerdo no es lesivo para el patrimonio público:

Finalmente, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no lesiona el patrimonio público ni atenta contra éste, pues corresponde al reconocimiento y pago de unos perjuicios morales a que fue condenada la entidad demandada, quien no hizo ningún tipo de ofrecimiento frente a los perjuicios

⁴ Fols. 1 a 8 del expediente

⁵ Fol. 120 ib.

⁶ Fol. 136 ib.

Reparación directa

Rad.: 50 001 33 33 001 2018 00104 00

Yeferson Solano Quilindo Vs Min. Defensa – Ponal

J.K.M.T.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

materiales, propuesta que fue aceptada por el apoderado de los demandantes, razón por la cual se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio logrado en la audiencia de conciliación celebrada el 25 de septiembre de 2020, entre **Yeferson Solano Quilindo, Ofelia Quilindo, Alfonso Solano, José Alber Solano Quilindo, Kerley Johana Solano Quilindo, Diana Misley Solano Quilindo y Juan Sebastián Toro Quilindo**, y la **Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional**, a través de sus apoderados.

SEGUNDO: Declarar terminado el proceso y advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada, conforme al artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Por Secretaría expídase a costa de la parte interesada, copia autentica de la presente providencia, con la constancia de ser primeras copias y prestar mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del C.G.P., luego archívense las diligencias, previos los registros correspondientes.

NOTIFIQUESE



CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

	<p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 19 del 21 de octubre de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>GLADYS PULIDO JACOME Secretaria</p>
---	---